

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimotercera reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 2-14 de octubre de 2004

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones sobre el control del comercio y el marcado

DEFINICIÓN DE MADERA CONTRACHAPADA DE *SWIETENIA MACROPHYLLA*: REVISIÓN DE LA
RESOLUCIÓN CONF. 10.13 "APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN A LAS ESPECIES MADERABLES"

1. Este documento ha sido presentado por Estados Unidos de América.

Introducción

2. En la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes (CdP12), noviembre de 2002, las Partes adoptaron una propuesta para incluir las poblaciones neotropicales de *Swietenia macrophylla* (caoba) en el Apéndice II de la CITES. La inclusión se aplica a las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada, pero no a otras partes o derivados. La inclusión entró en vigor el 15 de noviembre de 2003. Las poblaciones neotropicales de *Swietenia macrophylla* han estado incluidas en el Apéndice III de la CITES desde el 16 de noviembre de 1995, con una anotación señalando que se aplicaba a las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera, pero no a otras partes o derivados. La madera contrachapada no figuraba en la inclusión en el Apéndice III.
3. En la Resolución Conf. 10.13 (*Aplicación de la Convención a las especies maderables*) figuran las definiciones de las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera y en ella se recomienda que las Partes tomen en consideración esas definiciones en relación con las anotaciones en vigor para las especies maderables incluidas en los Apéndices de la CITES, inclusive la anotación a *Swietenia macrophylla* incluida en el Apéndice III. Esa resolución contiene asimismo los códigos de las mercancías del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (SA) para describir las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera, y recomienda a las Partes que los apliquen. No obstante, en la resolución no figura una definición de la madera contrachapada, ni se indica ningún código del SA para esta mercancía.
4. Estados Unidos estima que, a fin de que las Partes puedan aplicar efectivamente la inclusión de *Swietenia macrophylla* en el Apéndice II en lo que respecta a la madera contrachapada, es importante que la CITES determine una definición de esta mercancía y el código del SA apropiado que han de utilizar las Partes al describirla.
5. Teniendo presente esta circunstancia, Estados Unidos presentó en la 13ª reunión del Comité de Flora de la CITES (Ginebra, agosto de 2003) el documento PC 13 Doc. 10.4, titulado "Determinar la definición del término madera contrachapada de *Swietenie macrophylla*". El Comité de Flora respaldó la definición provisional propuesta de madera contrachapada de *Swietenie macrophylla* así como los códigos SA y la descripción para esa mercancía esbozados en ese documento. El Comité estuvo de acuerdo con la recomendación de Estados Unidos de que la definición provisional aprobada y los códigos SA y descripciones se sometieran a consideración de la segunda reunión del Grupo de trabajo sobre la caoba, prevista en octubre de 2003.
6. En esa situación, Estados Unidos presentó el documento MWG2 Doc. 10.1, titulado "Determinar la definición del término madera contrachapada de *Swietenie macrophylla*" en la segunda reunión del Grupo de trabajo sobre la caoba. El Grupo de trabajo acordó que la CITES adoptara la definición propuesta en ese documento con carácter provisional, hasta que pudiera aprobarse oficialmente en la CdP13.

7. En la 14ª reunión del Comité de Flora (Windhoek, febrero de 2004), Estados Unidos presentó el documento PC 14 Doc. 7.5.2 (Rev. 1), titulado “Definición de madera contrachapada de *Swietenia macrophylla*: revisión de la Resolución Conf. 10.13 “Aplicación de la Convención a las especies maderables”. Este documento incluía un proyecto de revisión de la Resolución Conf. 10.13, para incorporar la definición de madera contrachapada y los códigos SA para este artículo, aprobados por el Comité de Flora y que habían sido objeto de acuerdo por parte del Grupo de trabajo sobre la caoba. El Comité de Flora apoyó el proyecto de revisión a la Resolución Conf. 10.13 que figura en el documento PC 14 Doc. 7.5.2 y acordó que Estados Unidos sometiera el proyecto de revisión a consideración de las Partes en la CdP13.
8. Por consiguiente, Estados Unidos propone que se revise la Resolución Conf. 10.13 para incluir la definición de madera contrachapada y los códigos SA para este artículo, aprobados por el Comité de Flora y que han sido objeto de acuerdo por parte del Grupo de trabajo sobre la caoba. La versión revisada de la Resolución Conf. 10.13 propuesta por Estados Unidos y respaldada por el Comité de Flora figura en el Anexo al presente documento.
9. Conviene observar que, además de las revisiones propuestas en relación con la madera contrachapada, Estados Unidos también ha sugerido varias revisiones al texto de la Resolución Conf. 10.13 para reflejar los cambios objetivos y de procedimiento que se han producido en la CITES desde que se aprobó la Resolución en 1997.

OBSERVACIÓN DE LA SECRETARÍA

El Comité de Flora y el Grupo de trabajo sobre la caoba, en su tercera reunión, han examinado plenamente y se han puesto de acuerdo sobre esta propuesta de Estados Unidos. La Secretaría está plenamente de acuerdo con las adiciones propuestas y las pequeñas enmiendas al texto de la Resolución Conf. 10.13.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Definición de madera contrachapada de *Swietenia macrophylla*:
revisión de la Resolución Conf. 10.13 "Aplicación de la Convención a las especies maderables"

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto propuesto está subrayado.

RECONOCIENDO que las propuestas de enmienda deben contener la mayor información posible sobre la biología y el comercio del taxón en cuestión;

CONSCIENTE de que dicha información se obtiene normalmente de organizaciones internacionales especializadas en el comercio de madera y/o la ordenación de los bosques;

RECONOCIENDO que las partes y derivados mencionados en la "Interpretación de los Apéndices I, II y III ~~† y II~~" y en la "~~Interpretación del Apéndice III~~" deberían definirse claramente;

HACIENDO HINCAPIE en la necesidad de que las Partes informen cabalmente sobre su comercio anual en especies maderables y utilicen unidades de medida normalizadas;

~~RECONOCIENDO que aún no se han publicado fichas de identificación sobre ninguna de las especies maderables incluidas en los Apéndices de la Convención para incluirlas en los Manuales de Identificación CITES;~~

CONSCIENTE de que, debido a su naturaleza, la identificación de especies maderables puede ser un procedimiento complejo que requiere conocimientos especializados;

RECONOCIENDO también que la preparación de materiales de identificación de especies maderables es fundamental para la aplicación efectiva de la Convención y que el costo de su preparación será importante;

TOMANDO NOTA de que la decisión adoptada por las autoridades de algunos países, de reunirse con representantes del comercio de madera y encargados de la observancia con miras a adoptar una nomenclatura normalizada para las especies maderables, parece apropiada;

TOMANDO NOTA asimismo de que el objetivo de la Convención consiste en velar por la conservación de la fauna y flora silvestres para esta generación y las generaciones venideras, mediante la protección de ciertas especies contra la explotación excesiva ocasionada por el comercio internacional;

TOMANDO NOTA además de que la Convención puede desempeñar una función positiva en la promoción de la conservación de animales y plantas, entre otras las especies maderables, a través del comercio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos III, IV y V de la Convención, y mediante la mejora del control del comercio para evaluar la situación biológica y la aplicación efectiva;

RECONOCIENDO que el intercambio comercial puede ser benéfico para la conservación de especies y ecosistemas cuando se lleva a cabo a niveles que no son perjudiciales para la supervivencia de las especies en cuestión;

RECONOCIENDO además que las Partes tienen derecho a adoptar medidas internas más estrictas en relación con cualquier especie incluida en los Apéndices;

CONSCIENTE de que dichas medidas pueden tener efectos inconexos para la conservación de especies incluidas en los Apéndices, y que pueden adoptarse con fines no directamente relacionados con el objetivo por el que se incluyeron en los Apéndices;

TOMANDO NOTA asimismo de que existen malentendidos de que la inclusión de una especie en el Apéndice II o III representa una prohibición del comercio de esa especie;

RECONOCIENDO que dichos malentendidos pueden tener repercusiones negativas, entre otras, la prohibición o restricción de la utilización de especies maderables incluidas en la CITES por arquitectos, ingenieros, hombres de negocios y otros profesionales y reducir la utilización de dichos artículos por los consumidores;

RECONOCIENDO que la educación es un instrumento esencial para lograr la aplicación efectiva de la Convención;

TOMANDO NOTA de que muchas especies maderables boreales, templadas o tropicales, comercializadas internacionalmente pueden gestionarse de forma sostenible mediante la aplicación de técnicas silvícolas apropiadas, pero que para otras especies maderables aún no se dispone de esos conocimientos;

TOMANDO NOTA de que puede haber especies maderables que están amenazadas debido a los niveles perjudiciales de su utilización y al comercio internacional;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

En lo que respecta a las organizaciones internacionales

- a) las Partes que tengan la intención de presentar una propuesta de enmienda para una especie maderable (independientemente de otros procedimientos acordados), consulten con al menos cuatro de las organizaciones mencionadas en el cuadro que figura a continuación [dos de cada uno de los tipos de organización (B y T)], a fin de solicitar o verificar información biológica o comercial, e incluyan toda la información pertinente en la propuesta de enmienda antes de enviarla a la Secretaría para que la distribuya a las Partes; y

Acrónimos	Organización internacional	Datos	
ATTO	Organización sobre el Comercio de la Madera Asia-Pacífico		T
CIFOR	Centro de Investigación Forestal Internacional	B	
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; Departamento Forestal	B	T
IBFRA	Asociación Internacional de Investigación de los Bosques Boreales	B	
IUFRO	Unión Internacional de Organizaciones de Investigación Forestal	B	
IWPA/HPA	Asociación Internacional de Productos de la Madera		T
OAM	Organización Africana de la Madera		T
OIMT	Organización Internacional de las Maderas Tropicales	B	T
PNUMA-CMCM	PNUMA Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial	B	
PSTAC	Secretaría Pro-tempore del Tratado de Cooperación Amazónica	B	
TRAFFIC	<i>Trade Records Analysis of Flora and Fauna In Commerce</i>	B	T
UCBD	<i>Union pour le Commerce des Bois Durs dans l'U.E. (European Hardwood Federation)</i>		T
UICN	UICN – Unión Mundial para la Naturaleza	B	
WWF	Fondo Mundial para la Naturaleza	B	
B = Datos biológicos T = Datos comerciales			

- b) para cualquier propuesta de enmienda a los Apéndices de la CITES relativa a las especies maderables, y a fin de poder aplicar el párrafo i) del segundo RESUELVE de la parte dispositiva de la

Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12)¹, la Secretaría solicite la opinión de la ITTO, FAO y UICN y comunique los resultados a la Conferencia de las Partes;

En lo que respecta a las partes y derivados

c) se apliquen las definiciones siguientes respecto de las anotaciones en los Apéndices de la CITES²:

i) Trozos

Toda la madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, para su transformación en madera aserrada, madera para pasta papelera o chapas de madera (código SA 44.03³);

ii) Madera aserrada

La madera simplemente aserrada o desbastada longitudinalmente, normalmente de espesor superior a 6 mm (código SA 44.06², código SA 44.07²);

iii) Chapas de madera

Chapas o hojas de madera, normalmente de espesor inferior o igual a 6 mm, cortadas o desenrolladas, que se utilizan para la fabricación de chapas de madera terciada, muebles de chapa de madera, contenedores de chapa de madera, etc. (código SA 44.08²); y

iv) Madera contrachapada

constituída exclusivamente por hojas de madera pegadas o prensadas y dispuestas generalmente de forma que en un ángulo pueden verse las hebras de las capas sucesivas (Código SA 44.12.13³, Código SA 44.12.14³, y código SA 44.12.22³); y

¹ Corrección efectuada por la Secretaría: anteriormente se refería a la Resolución Conf. 9.24.

² Corrección efectuada por la Secretaría: anteriormente se refería a las anotaciones #5 y #6.

³ HS hace alusión al Sistema Armonizado de la Organización Aduanera Mundial que describe y codifica los artículos comercializados. Los códigos mencionados en el presente documento para la madera se refieren a los artículos siguientes:

44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada

44.06 Traviesas de madera para vías férreas o similares

44.07 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm

44.08 Hojas para chapado y contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm

44.12.13 Madera contrachapada constituída exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, y por lo menos con una hoja externa de las maderas tropicales enumeradas en el subtítulo de la nota 1 de este capítulo *

44.12.14 Madera contrachapada constituída exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, y con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas

44.12.22 Las demás (con una hoja externa, o más, de espesor unitario superior a 6 mm), con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas y por lo menos con una hoja externa de las maderas tropicales enumeradas en el subtítulo de la nota 1 de este capítulo *

* Subtítulo de la nota 1: A los efectos de los subtítulos 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39, y 4412.13 a 4412.99, la expresión "madera tropical" significa uno de los siguientes tipos de madera:

Abura, Caoba africana, Afromosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Caoba, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palisandro de Guatemala, Palisandro de Para, Palisandro de Rio, Palisandro de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tauri, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

- d) a los efectos de las anotaciones a los Apéndices para partes y derivados de especies comercializadas como madera, se utilicen, en la medida de lo posible, las definiciones basadas en las clasificaciones arancelarias del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.

En lo que respecta a las propuestas de enmienda para las especies maderables

- e) en las propuestas para incluir especies maderables en el Apéndice II o III se indique claramente qué partes y derivados deberán reglamentarse; y
- f) cuando esas partes y derivados no sean trozas, madera aserrada o chapas de madera⁴, el autor de la propuesta proponga también la enmienda correspondiente a la Resolución Conf. 12.3⁵, en caso de que se apliquen los procedimientos para ampliar el tiempo de validez y/o el cambio de destino de un permiso de exportación o certificado de reexportación;

En lo que respecta a la definición de "reproducido artificialmente"

- g) la madera recolectada a partir de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se considere como reproducida artificialmente, de conformidad con la definición contenida en la Resolución Conf. 11.11⁶;

En lo que respecta a hacer que el público conozca mejor la función de la Convención en la conservación de las especies maderables

- h) las Partes consideren cualquier impacto nocivo para la conservación y el comercio antes de aplicar medidas internas más estrictas sobre el comercio de especímenes de especies maderables incluidas en los Apéndices II o III; y
- i) las Autoridades Administrativas colaboren con los organismos gubernamentales (inclusive los organismos locales), organizaciones no gubernamentales, la industria y el público en general para desarrollar y proporcionar información sobre los objetivos, disposiciones y aplicación de la Convención, a fin de aclarar el malentendido de que la inclusión de especies en la Convención significa la prohibición del comercio de esos especímenes, y para divulgar el mensaje de que el comercio internacional y la utilización de las especies maderables incluidas en los Apéndices II y III están generalmente permitidos y pueden ser beneficiosos; y

En lo que respecta a las especies maderables objeto de preocupación

- j) los Estados del área de distribución presten particular atención a las especies maderables comercializadas internacionalmente dentro de sus territorios para las que existe preocupación debido a su situación biológica y a los requisitos silvícolas.

⁴ Corrección efectuada por la Secretaría: anteriormente se refería a "en caso de que difieran de las que figuran en la anotación #5".

⁵ Corrección efectuada por la Secretaría: anteriormente se refería a la Resolución Conf. 10.2.

⁶ Corrección efectuada por la Secretaría: anteriormente se refería a la Resolución Conf. 9.18 (Rev.).